

UNIVERSIDAD DE QUERETARO.

ESCUELA DE LEYES.

*Biblioteca Central*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

BREVES CONSIDERACIONES AL CODIGO DE PROCE -  
DIMIENTOS CIVILES VICENTE Y SU COMPARACION CON -  
LA LEY ANTERIOR.

T E S I S profesional que sustenta el pasan -  
te ARMANDO GARCIA ROJERO, para obtener el Títu -  
lo de LICENCIADO EN DERECHO.

Querétaro Qro., Agosto de 1955.

---

No Adq. H63953

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. D345.7L

G216b

A LA QUE SERA MADRE DE MI PROFESION  
SANTA MARIA DE GUADALUPE.

*Biblioteca Central*  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

A LA MEMORIA DE MIS PADRES.

A MI ESPOSA E HIJOS.

CELESTINA CENTRAL

A MIS HERMANOS.

INSTITUCION CENTRAL

AL SEÑOR DOCTOR Y CORONEL

DON OCTAVIO S. MONDRAGON, GOBERNADOR -  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; EN -  
DEBIDA GRATITUD Y AFECTO.

INSTITUCION CENTRAL

Al Señor Lic. Don Fernando Díaz R., Rector de la UNIVERSIDAD DE QUERETARO, apreciando el haberme enseñado incansablemente sus valiosos y vastos conocimientos.

BIBLIOTECA CENTRAL

A mi Maestro el señor Lic. Don ALBERTO MACEDO RIVAS, Secretario General de la UNIVERSIDAD DE QUERETARO, como merecido tributo a sus esfuerzos para hacer de mí un hombre útil a la sociedad.

A TODOS MIS MAESTROS, que supieron con sus enseñanzas labrarme un porvenir.

BIBLIOTECA CENTRAL

A MIS AMIGOS.



Como estudiante de la Escuela de Leyes en la Universidad de este Estado, en el Período -- 1950 a 1954 y dado que desde la iniciación del actual Régimen se rumoró el propósito de darle a Querétaro una nueva Legislación Civil y Procesal Civil, tuve la oportunidad de que mis maestros, particularmente los de esta última materia, enfocaran el estudio del Proceso Civil tanto en relación a la Legislación Procesal vigente en el Distrito Federal como a la Legislación que hasta fines del año próximo pasado estuvo en vigor en esta Entidad.

Siempre fué para mí una inquietud indagar, desde el punto de vista netamente teorica y doctrinal cuál de los dos Códigos Procesales era mejor, inquietud que más se acentuaba cuando dentro de mis maestros encontraba prácticamente divididos los criterios, ya que, en tanto que unos sostenían con energía las ventajas del Código de Querétaro, otros se manifestaban partidarios de la Legislación del Distrito Federal.

En la actualidad en que a partir del primer día de enero del año corriente entró en vigor la nueva Legislación Procesal Civil Queretana y de un simple estudio comparativo de ella aprecio -- que se trata de una simple copia de la Legislación del Distrito Federal, con algunas pequeñas adaptaciones al medio de Querétaro, mi inquietud antes apuntada se ha acentuado en mayor grado y aún cuando soy el primero en reconocer que no tengo la capacidad necesaria para hacer una labor de crítica constructiva de la Legislación vigente, máxime cuando los límites que por su naturaleza debe tener éste trabajo, no me permitiría hacer un estudio general de dicha Codificación; sí he querido contribuir en cambio en la medida de mi posibilidad a apuntar algunas consideraciones que puedan servir el día de mañana para ser tomadas en cuenta al proyectarse una reforma a la actual codificación, reformas-

que considero adecuadas y a cuya fundamentación -- va encaminado el presente trabajo, mismo que desarrollaré conforme al siguiente esquema:

1.- Antecedentes Legislativos del Código Procesal Civil de 1884; del Código Procesal Civil -- del Distrito Federal y Territorios de 1932 y del Código actualmente en vigor en este Estado.

2.- Demostración de que el Código de Querétaro es una simple copia de el del Distrito Federal, con adaptaciones atento el medio, señalando cuáles fueron las principales de éstas adaptaciones -- y expresando a mi juicio la razón que las motivó.

3.- Señalamiento de las ventajas principales que considero tiene el actual Código con relación a la Legislación anterior.

4.- Desventajas o errores fundamentales que encuentro en la Legislación actualmente en vigor.

5.- Conclusiones.

BIBLIOTECA CENTRAL

## LA LENCIAL

Antecedentes Legislativos del Código Procesal Civil de 1894; del Código Procesal Civil del Distrito Federal y Territorios de 1932 y del Código actualmente en vigor de éste Estado.

## CAPITULO PRIMERO.

### I

Mis esfuerzos realizados para allegarme la Exposición de Motivos o antecedentes Legislativos del Código Procesal Civil de 1894, derogado por nuestra actual Legislación, resultaron infructuosos, toda vez que, no obstante la concienzuda búsqueda que realicé en el archivo del Poder Judicial del Estado, tan sólo localicé que, en el periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", número -- 18 de fecha 14 de junio de 1893, aparece publicada en libro aparte el mencionado Código Procesal-Civil, no conteniendo éste ninguna exposición de motivos si es que la hubo.

Por otra parte, a lo anterior debo agregar - en lo que se refiere al Archivo del Poder Legislativo del Estado, que mi búsqueda para localizar los antecedentes Legislativos del Código en cuestión, fueron más infructuosos, debido al completo desorden en que se encuentra, por los múltiples cambios de local que ha sufrido. Todas éstas circunstancias y a mayor abundamiento la semejanza que entre sí guarda el articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - del año de 1889 y nuestro reciente Código derogado, deducida de la comparación que de los mismos hice, me hace suponer que la H. Legislatura Local de aquél tiempo, no formuló ninguna exposición de motivos en relación al Código de que me ocupo, si no que como único antecedente legislativo, tuvo a la vista el Código para el Distrito Federal, lo que corrobora mi creencia de que se trata simplemente de una copia, carente de fundamento anterior legislativo.

### II

En lo que respecta a la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el-

Distrito Federal y Territorios de 1932, debido a lo agotado de los ejemplares en que se hizo tal publicación, no me fué posible tenerla a la vista, a pesar de haber hecho viajes a la ciudad de Méxicoproposito para lograrlo, pues por indicaciones de Editoriales de renombre, me informaron que dicha exposición de motivos salió publicada en un reducido número de Códigos de la época en que éste fué editado.

### III

Sentado lo anterior, y por lo que se refiriera a nuestro actual Código procesal, cabe poner de manifiesto la causa que dió origen al mismo y como únicos antecedentes legislativos sólo existen: Una iniciativa de Ley que dijéramos suple la exposición de motivos, así como una copia de la aprobación que el H. Congreso Legislativo Local, hizo del proyecto de Ley que le fué enviado por el Ejecutivo del Estado, y de lo transcrito por la Autoridad citada, se llega a las siguientes conclusiones:

1a.- Que siendo el Derecho un producto social, más que apoyarlo en principios técnicos inmutables se hace necesario ajustarlo a la realidad política económica y social de la época.

2a.- Que al triunfo de la Revolución cuyo idealario y postulados es necesario llevar a la práctica, se hace indispensable una nueva legislación que satisfaga las imperiosas necesidades del momento en que vivimos.

3a.- Que en lo que respecta al Código Civil y de Procedimientos Civiles, sus proyectos se inspiran en la Legislación vigente del Distrito Federal adaptados al medio de Querétaro, con un coloproposito:

a).- Modernizar nuestros ordenamientos legales.

b).- La unificación legislativa en la República -- máxime si se atiende a la proximidad geográfica y -- fácil comunicación entre ambas entidades.

Como se ve no se trata de una exposición de motivos sobre todo en lo que respecta a los motivos -- en que se apoyaron las adaptaciones que a dicho Código se le hicieron, siendo ésta la razón por la que -- considero necesario señalar en que consistieron las -- principales de estas adaptaciones y cuál es a mi juicio la causa que las motivó, puntos éstos de que me ocuparé en el Capítulo siguiente.

La aprobación del H. Congreso Legislativo Local del proyecto de Ley que enviara el Ejecutivo del Estado, dice: "En 29 de diciembre de 1951.- Aprobados por unanimidad en lo general y particular, previa -- dispensa de trámites, los anexos proyectos. Expídanse las correspondientes leyes y remítanse al Ejecutivo para su publicación. Dip.- Srío.- Rúbrica!".

BIBLIOTECA CENTRAL

## BIENESTAR GENERAL

Demostración de que el Código de Querétaro es una simple copia del Código del Distrito Federal, con adaptaciones atento el medio, señalando las principales de éstas adaptaciones y expresando a mi juicio la razón que las motivó.

## CAPITULO SEGUNDO

Para confirmar que nuestro Código vigente constituye fundamentalmente una simple copia de la Ley-Procesal del Distrito Federal con ciertas adaptaciones al medio de Querétaro, me bastó un simple análisis o dijéramos la simple lectura de los artículos de uno y otro de dichos ordenamientos.

Este articulado se refleja en forma sintética en los índices de dichos Códigos y, en bien de la brevedad, haré éstas consideraciones con relación a dichos índices.

Puedo afirmar que los Títulos: I, II y III, referidos respectivamente a las acciones y excepciones, a reglas generales sobre capacidad, personalidad, actuaciones, y resoluciones judiciales, exhortos, notificaciones, términos y costas y a competencias coinciden en todas sus partes. Basta la simple comparación por orden numérico de artículos para confirmar mi afirmación ya que hasta en éstos coincide idénticamente el articulado de uno y otro Código en lo relativo a los títulos I, II y III a que me vengo refiriendo, con excepción del artículo 68 del Código del Distrito Federal suprimido en el Código de Querétaro, por la razón que expusaré a mi juicio más adelante.

En lo que respecta al Título IV y Títulos V, VI, VII y VIII volvemos a encontrar una identidad entre ambos Códigos, excepción hecha del punto relativo a fijación de la Litis de que también me ocuparé posteriormente.

El Título IX del Código del Distrito Federal relativo a los juicios en rebeldía, fué suprimido del Código de Querétaro e igual se hizo con los capítulos II y III del Título décimo-segundo relativo a los recursos de apelación extraordinaria y queja, cuestiones de que también me ocuparé por separado;



pero, con excepción de estos puntos, los Títulos del X al XV vuelven a coincidir en todas sus partes en los dos Códigos aún cuando conviene hacer notar que existe una discrepancia en el orden de los mismos, de tal manera que, en tanto que en el del Distrito, el décimo primero, el décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, se refieren respectivamente a tercerías, divorcio voluntario, recursos, concursos, juicios sucesorios y Jurisdicción voluntaria, dichos puntos se tratan en la Legislación de Querétaro, bajo los Títulos XI, XII, XIV, XV y XV que se repite, explicándose éstas diferencias tanto en virtud del error de repetir dos Títulos décimo quintos, como en virtud de haberse aumentado en el Código de Querétaro el Título IX en el que trata de los incidentes en general y de la acumulación de autos y el Título X en que se trata de la suspensión, interrupción y caducidad del proceso.

Estos son a grandes rasgos las únicas diferencias entre uno y otro Ordenamientos y con excepción de ellas y de la supresión que en el Código de Querétaro también se hizo de los Capítulos relativos a recepción oral de pruebas y tramitación por Notarios, y del Título especial relativo a la justicia de paz, con excepción de estas cuestiones repito, ambos Códigos coinciden literalmente en su articulado, siendo por esto lo que me permite afirmar que el Código de Querétaro es una simple copia del Código del Distrito y Territorios Federales.

Al mismo tiempo y de éste estudio comparativo saltan a la vista, las pequeñas diferencias anotadas entre uno y otros de dichos cuerpos Legislativos, diferencias que a mi juicio obedecieron a adaptaciones que para el medio de Querétaro se hizo del Código del Distrito Federal, por cuyo motivo y de acuerdo con el plan que me he trazado pasaré a continuación a ocuparme de cada uno de

ellas en particular, señalando a mi juicio las razones que las motivaron.

I

Supresión del artículo 68. Dicho artículo a la letra dice:

El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los litigantes, podrán designar un Notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al Secretario. En las testamentarias e intestadas, la designación podrá hacerse por el alcaide.

La remuneración del Notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo.

Como debe saberse éste artículo es nuevo dentro de la Legislación del Distrito Federal y aún cuando nuestro Legislador ya lo tuvo presente al crear el Código Procesal Vigente, éste lo suprimió debido a las razones que a mi juicio expreso: el espíritu del precepto que comento, nos indica que el Notario designado por las partes, debe ser debidamente expensado por los servicios que en la calidad de Secretario preste; esto claramente nos deja juzgar en el sentido de que, siendo la mayor parte de los litigantes en el Estado pobres, no podrían en todo momento erogar gastos aparte de los que todo procedimiento Judicial produce, causa poderosa que seguramente hizo desistir al Legislador para adaptarlo al medio de Querétaro.

En el Distrito Federal el artículo en cuestión se creó en virtud de las causas siguientes:

1a.- Exceso de trabajo en los Organos Jurisdiccionales.

2a.- Por el monto de la masa hereditaria.

Es sabido que en el Distrito Federal los Juzgados se encuentran recargados de trabajo a grado tal de no darse abasto el Juez del Despacho para desahogar el número de diligencias derivadas de los juicios seguidos ante ellos.

Sabido es que los juicios sucesorios e intestados instaurados en los Juzgados del Distrito Federal por lo general el monto de la masa hereditaria revasa la suma de veinte mil pesos y rara vez es menor de esta cantidad.

Ahora bien, en el medio de Querétaro, no existe ese recargo de que hablamos y el Juez sí puede desahogar y proveer a las peticiones de los litigantes. Por último, en Querétaro, excepcionalmente existen juicios sucesorios e intestados cuya suma de la masa hereditaria sea mayor de cinco mil pesos. Por las razones que he expresado, creo a mi juicio que fueron la causa para que el Legislador Queretano suprimiera el artículo 68 constituyendo como he afirmado una adaptación al medio dicha supresión del art. conentado; y a mayor abundamiento la deducción que hago en el sentido de que si en el Distrito Federal los juicios sucesorios e intestados son de elevada cuantía, lógico es suponer que quienes tienen derechos en dichos procedimientos, son personas que pueden pagar un Notario para la actuación y pronta resolución de sus negocios.

## II

Paso ahora a tratar lo referente a la fijación de la litis.

La litis la reglamentan los artículos del 265 al 270; además la litis la fijan las partes en sus escritos de réplica y dúplica (art. 267)-

## SECRETARÍA CENTRAL

el Secretario dentro de las veinticuatro horas siguientes y mediante la vigilancia del Juez, debe hacer un extracto, conteniendo los puntos cuestionados (art. 268), pudiendo las partes durante el período de prueba y por una sola vez hacer observaciones sobre el extracto de la Secretaría (art. 269), existiendo la posibilidad de que el Juez eluda la réplica y la dúplica y fijé la litis mediante debate verbal en los términos del artículo 270.

Ahora bien, el Legislador de Querétaro, suprimió todos los artículos que antes se mencionan; a mi juicio esto constituyó una adaptación de la Legislación Procesal al medio de Querétaro por las siguientes razones:

1a.- La fijación de la litis a cargo de las partes (art. 267) presupone que éstas siempre están asesoradas de abogados y en el medio de Querétaro, en infinidad de casos las partes litigan sin asesor técnico o patrocinadas por un simple estudiante de Leyes que seguramente no está capacitado todavía para ésta función eminentemente técnica.

2a.- En Querétaro, se suprimió la réplica y la dúplica, luego para ser consecuente con ésta reforma tuvo que suprimirse la fijación de la litis, ya que precisamente ésta se logra a través de esas actividades procesales.

3a.- En Querétaro los Secretarios no son -- abogados y si ya he dicho que la función que momento es eminentemente técnica, malamente podría encomendarse a quienes no son técnicos.

Por último cabe preguntar; qué haría el Juez si al fallar un negocio se encuentra con que la litis fijada en autos no concuerda con la realidad de los puntos de controversia?... Evidentemente -

que de acuerdo con el principio consignado en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debería ajustar su sentencia a la demanda y a la contestación, lo que evidencia la inutilidad de la fijación de la litis, máxime ante la carencia de réplica y dúplica.

Considero que éstas son las razones principales que motivaron y justifican la adaptación que vengo comentando.

Hay que agregar que nuestro Código Proce -- sal suprimió la rélica y la dúplica porque son procedimientos tendientes a la fijación de la litis.

### III

Otra adaptación que se aprecia en el Código -- go Procesal de Querétaro, consiste en la supre -- sión de los capítulos primero y segundo del Título noveno del Código del Distrito Federal y Territorios, arts. del 637 al 651 que reglamentan los juicios en rebeldía, estando ausente o estando -- presente el rebelde.

Considero que dicha supresión obedeció substancialmente a la circunstancia de que, como se desprende de la lectura de los arts. que he citado, la rebeldía descansa en el conocimiento que -- presuntivamente tiene el rebelde de las resolu -- ciones que se dictan a través del órgano de pu -- blicidad con que se cuenta en el Distrito Federal, o sea, el Boletín Judicial.

Ahora bien, careciéndose en Querétaro de un órgano de publicidad semejante, lógico es pensar que ésta fué la razón que motivó la reforma que -- comento.

Quiero desde ahora hacer notar que a mi juie

cio la supresión entre otro del artículo 638 del Código del Distrito Federal, plantea un serio problema cuando se trata de la no contestación a la demanda, punto éste de que me ocuparé en el capítulo cuarto de éste trabajo.

#### IV

Supresión del Capítulo relativo a la apelación extraordinaria.

He aquí otra adaptación que he hecho al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por el Legislador Queretano.

Ahora bien, el artículo 717 del Código Procesal Civil del Distrito Federal y Territorios en sus cuatro fracciones, nos señala los diferentes supuestos en que procede la apelación extraordinaria. Analizando dicho precepto y por cuarta vez a la primera fracción, nos encontramos con que nos dice: "será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía".

Como se ha asentado con anterioridad, nuestra Ley Procesal suprimió el capítulo referente a juicios en rebeldía, motivo por el cual salta a la simple vista la causa por la que nuestro Legislador seguramente suprimió ésta fracción del art. 717.

La segunda Fracción del art. 717 dice: "cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieron entendido con ellos".

Esta fracción a mi juicio, estimo que el Legislador la suprimió e hizo bien en hacerlo por

las siguientes razones: considero que la razón que se tuvo para suprimirla, fué el que, prácticamente se creaba un recurso sobre la base de que el Juez o las partes no hubieren cumplido con la Ley. En efecto, si de acuerdo con los artículos 44 a 46 se legisla la capacidad y la personalidad, señalando qué personas y en qué casos pueden comparecer en juicio por sí o en representación de otras; si por otra parte el artículo 47 obliga al Tribunal a examinar la personalidad de las partes bajo su responsabilidad y no obstante lo anterior concede a los litigantes derecho para impugnarla cuando tengan razones para ello; si a mayor abundamiento el artículo 90 exige como documentos que deben presentarse con la demanda los que acrediten la personalidad o el carácter con que el demandante se presenta a juicio, si a todo esto se agrega que el art. 71 <sup>facilita</sup> al Juez para no dar curso a las demandas irregulares (entre las que quedarán comprendidas aquellas en las que no se acredite legalmente la capacidad o personalidad del que promueve); si a todo lo anterior se agrega la excepción establecida por la Ley como de previo y especial pronunciamiento por falta de personalidad o de capacidad (art. 35 Frac. IV); si se recuerda que un juicio seguido contra una persona incapáz o falsamente representada puede generar la nulidad de la sentencia mediante el ejercicio de la acción consiguiente, y si por último, también se considera que en esos supuestos se surtiría la procedencia de un juicio de amparo, todo lo anterior justifica la supresión de un recurso apoyado como ya dije en el supuesto de que el Juez y las partes violen la Ley (puesto que las leyes se dictan para ser cumplidas); dado que a mayor abundamiento existen también otros medios legales para corregir dichas violaciones en los supuestos remotos de que se pretenden. En resumen estimo que se suprimió por inútil y porque la práctica revela en el Distrito Federal, que solo ha dado lugar a la chicana.

Por lo que ve a las fracciones III y IV del art. 717 que textualmente dice:

"cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley y,

cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la Jurisdicción".

Aquí cabría repetir todo lo que antes se -- dijo para la Fracción II, ya que también quedan -- comprendidas por nuestro Legislador como situacio -- nes en que se motiva la nulidad, razón por la cual -- también las suprime, dejando en esta forma, exclu -- ido de nuestro Código totalmente el capítulo rela -- tivo a la apelación extraordinaria.

#### IV-

Otra adaptación al Código de Querétaro, con -- sistió en la supresión que en él se hizo del ca -- pítulo en el que se reglamenta el recurso de que -- ja y que en el Código del Distrito Federal com -- prende los artículos del 723 al 727.

Ahora bien, el primero de dicho artículos -- señala en sus tres primeras fracciones, los casos -- específicos en que dicho recurso procede y con -- excepción del caso a que se refiere la fracción -- III, que desde ahora aroto más que como un error -- del Legislador, como un descuido, punto al que me -- referiré en el capítulo correspondiente de este tra -- bajo. Por lo que ve a los otros dos casos de pro -- cedencia, considero que fué un asierto el supri -- mirlos atenta las siguientes razones:

"Dice la fracción I: El recurso de queja -- tiene lugar, contra el Juez que se niega a admi -- tir una demanda o desconoce de oficio la persona -- lidad de un litigante antes del emplazamiento."



Como se ve, se tratan dos puntos: a).- Que el Juez se niegue a admitir una demanda y b).- que el Juez desconozca de oficio la personalidad de un litigante.

Por lo que ve al primer supuesto, creo que baste con lo dispuesto por la parte final del art. 248 para que mediante la corrección disciplinaria se obligue al Juez a admitir la demanda. Si por el contrario el Juez ha dictado un auto desestimando la personalidad o no admitiendo la demanda por estimar que ésta no reúne los requisitos de Ley, creo, que también la queja como recurso sale sobrando, ya que estaríamos en presencia de un auto (art. 78 Frac. II) y el mismo tendría fuerza de definitivo (párrafo último del art. 668), por cuyo motivo el recurso procedente sería el de apelación de acuerdo con el párrafo segundo del citado artículo 668.

En cuanto a la Fracción segunda que dice: "El recurso de queja tiene lugar: respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia".

Creo que también se hizo bien en suprimirla porque atento el principio consignados por el art. 481 de que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; tenemos que imaginar que el único supuesto al que quiso referirse la fracción que comentamos fué el previsto por el artículo 485 que trata de las excepciones admisibles contra la ejecución de sentencias, excepciones que de acuerdo con el mismo precepto se tratan como incidentes, en cuyo supuesto la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente, es apelable conforme al art. 592, luego, sale sobrando establecer para el mismo fin el recurso de queja.

Por lo que respecta a la fracción tercera --

del 723 en que se consagra la queja contra la denegación de apelación probablemente la razón que se tuvo para ello fué el que los artículos 661 en cuanto fija el término para interponer la apelación y 668 en relación con el 653 y 654 en cuanto señalan las resoluciones que admiten dicho recurso, no dejan lugar a duda, por cuyo motivo si el artículo 663 impone al Juez la obligación de admitir sin substanciación alguna las apelaciones interpuestas, de ahí que, (así me lo explico) se suprimiera todo recurso (en el caso la queja) contra las resoluciones que desechaban una apelación.

Sin embargo, no creo atinada dicha supresión por las siguientes razones:

1a.- Porque tradicionalmente y en todas las legislaciones procesales que yo conozco siempre se ha admitido recurso contra la determinación del Juez desechando una apelación, ya que, en caso contrario quedaría este funcionario, cuando obra por error o con retorta mala fe en posibilidad de dejar firmes todas sus resoluciones, pues para ello le bastaría denegar la apelación interpuesta,

Si pues tradicionalmente y para evitar el absurdo anterior, todas las legislaciones consagran recursos para estos casos, era lógico que al suprimirse el de queja consagrado por la frac. III del artículo 723 del Código del Distrito Federal, se hubiera conservado al menos nuestro antiguo recurso de ~~DELETTADA~~ APELACION.,

2a.- Porque si se lee con detenimiento el artículo 663 se verá la posibilidad del error Judicial o de la mala fe del funcionario, dado que, dicho precepto ~~ne~~ da amplia cavida al arbitrio judicial en cuanto dice: "SI FUERE PROCEJENTE".

En efecto, si la Ley procesal precisara cua-

les son las resoluciones apelables y cuáles no, y la justificación que pretendía dar tendría cierta validez, pero como nos habla de autos que tengan fuerza de definitivos y de sentencias particularmente en lo que respecta a los primeros, la regla del artículo 668 párrafo último siempre ha dado lugar a duda y por ello basta admitir que la apreciación de responsabilidad del gravamen por la sentencia queda al arbitrio judicial, para decir así concluir sobre la necesidad de un recurso, llámese queja o denegada apelación o como se quiera, que permita la reparación del error judicial o de la mala fe en la apreciación del órgano jurisdiccional, ya que, de otra manera, repito, se llegaría al absurdo del Juez omnímodo que tradicionalmente siempre se ha descartado.

En conclusión opino, que debió dejarse la queja contra la denegación de apelación o en todo caso haberse conservado nuestra tradicional "DENEGADA APELACION", reglamentada en nuestro viejo Código en los artículos del 673 al 686.

Atento lo anteriormente expuesto creo, que más que una supresión razonada, se trató de un simple descuido o laguna.

La fracción IV del artículo 723 carece de comentario atento que no se refiere a determinaciones en particular.

## VI

El Capítulo Primero del Título noveno de nuestro Código, trata de los incidentes en general y como ya dije, éste capítulo está introducido en nuestra Legislación sin que en la del Distrito Federal vigente exista, y por ende viene a constituir una adaptación más. Dicha adaptación está contenida en el Código de Querétaro del art. 539 al 593.

En el Código de México, no se hizo necesaria esta reglamentación porque todo incidente surgido en juicio ordinario se tramita como sumario de acuerdo con el artículo 340 Frac. I y todo incidente surgido en Juicio sumario, se resuelve oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 436 atento lo dispuesto por el 440.

Ahora bien, como en el Código de Querétaro, la tramitación del juicio sumario se apartó de lo señalado en los arts. 436 a 446, (véase 400 a 406) claro que se hizo necesaria la creación de un Título especial reglamentando los incidentes, los cuales al surgir dentro del juicio, excepto en juicios ordinarios, se tramitar de acuerdo con las reglas generales que prescriben los arts. citados (o sea del 589 al 593). A mayor abundamiento fué necesaria la creación e introducción de los incidentes, toda vez que de acuerdo con el artículo 43 del Código de Querétaro, las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substancian como tal.

Así dejo expresadas a mi juicio las razones que estimo fueror las que motivaron la creación del capítulo que coeento.

## VII

Recepción oral de las pruebas, supresión que constituye otra adaptación al Código Procesal.

El hecho de que se haya suprimido de nuestro Ordenamiento Procesal éste capítulo responde a la causa que expresé al hablar de la fijación de la litis; o sea, que por el hecho de ser ésta recepción oral de pruebas un acto procesal netamente técnico, no se podría en nuestro medio cumplir con tal requisito, dado que, como ya dije, en Querétaro la mayor parte de los litigantes lo hacen litigando por su propio derecho, sin ser abo

gados o asesorados por estudiantes de Derecho, quienes no pueden en determinados casos cumplir con ésta situación, repito, eminentemente técnica.

A todo esto cabe agregar, que la práctica al respecto en los Juzgados del Distrito Federal nos ha demostrado que se han dado casos en los que el juez tiene señaladas audiencias de recepción oral de pruebas en número hasta de veinte, todas para su desahogo el mismo día y hora, lo que fuerza por razón natural a que no sea el propio Juez quien pronuncie, se dice, quien presencie el desahogo de dichas pruebas, rompiéndose así el principio de conocimiento directo en que se funda la recepción oral de pruebas.

Creo que ésta fué la principal causa que motivó que nuestro Legislador suprimiera de la Ley el Capítulo en cuestión.

### VIII

Tramitación por Notarios. Otra supresión y otra adaptación; misma que responde a lo ya asentado por el sustentante al hablar de los motivos de la supresión del artículo 63, siendo aplicable a este respecto lo dicho en tal punto.

### IX

Por último el capítulo relativo a la justicia de Paz que en nuestra Ley se consigna en Título especial y que se denomina "de los juicios ante los Jueces Municipales", constituye la adaptación final del Legislador que atendió seguramente, en razón a la baja cuantía de los juicios que ante dichos funcionarios se instauran y tramitan, misma que de acuerdo con el artículo primero de dicho Título no debe exceder de cien pesos, dada la situación del medio de Querétaro que como he asentado es raquítica desde el punto de vista económico.

Señalamiento de las ventajas principales que considero tiene el actual Código con relación a la Legislación anterior.

## CAPITULO TERCERO.

### I

Una vez que he señalado las principales adaptaciones que para Querétaro se hicieron al Código del Distrito Federal y siguiendo el orden que esbozé, en el prologo de éste trabajo, pasaré a ocuparme de las principales de dichas adaptaciones que considero ventajosas comparadas con lo que sobre el mismo particular disponía nuestro Código derogado.

Muchos de estos puntos han sido ya ampliamente tratados por la Doctrina y no con el ánimo de innovación, pero sí con el propósito de discutir por mí mismo, solo acudiré a citas doctrinales para el solo efecto de apoyar mis conclusiones.

Señalo en primer término la supresión que en nuestro actual Código se hizo de la "RECUSACION SIN CAUSA".

No ignoro que el propósito de su reconocimiento en varias legislaciones, obedezca a lo que claramente afirma Donterio Jodi en su obra intitulada "LA NUEVA LEY PROCESAL", Página 160, y que en lo conducente dice: "Los que hemos litigado por los Tribunales durante largo tiempo, sabemos que cuando un Juez conoce de todos los negocios de determinado bufete, se establece entre el Juez y los abogados de ese bufete, cierta relación de benevolencia, de simpatía y de algún deseo de favorecerlos, dentro de la Ley. El abogado contra quien está privado de esas ventajas y cuantas veces sienten los litigantes que el Juez o los secretarios les son hostiles, y ésta predisposición que llega a la categoría de impedimento, los coloca en situación violenta y desagradable, que justifica suficientemente la recusación sin causa."

El criterio de nuestra Ley es el de la Ley de enjuiciamiento Civil de 1831, que proclamó el principio que nadie puede ser recusado sin justa causa.

Al respecto Hugo Alsina en su obra "TRATADO-TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL" página 466, comenta: "Se ha objetado esta facultad concedida a las partes arguyendose que la recusación sin causa importa una injuria a Jueces y Magistrados, razón por la cual ha sido suprimida de la mayoría de las legislaciones. Sin embargo, la consideramos uno de los medios más eficaces que pueda ponerse en manos de los litigantes para sustraerse a la potestad de los malos jueces. Por muy amplias que sean las causas de recusación, muchas otras hay que el Legislador no puede prever sin darlos una extensión inusitada, y que el litigante no podría expresarlas, pero que son suficientes para hacerles temer por el destino de sus derechos".

Pero aún cuando reconozco las ventajas de la recusación sin causa en aquellos casos a que se refieren los autores que he transcrito, considero no obstante que se hizo bien en suprimirla dentro del medio de Querétaro, por las razones siguientes: a).-

Porque dicho sistema descansa sobre la base de Organización Judicial en la que existan diversos Juzgados de la misma categoría, lo que no sucede en Querétaro, donde solamente en la Capital existen dos Juzgados Perales, pero, un solo Juzgado de lo Civil y donde en los partidos Judiciales foráneos solo existe un Juzgado de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta.

b).- Porque admitirla en Querétaro atenta la Organización Judicial mencionada trae como consecuencia que se rompa la Ley de la especialización, toda vez que, mediante ellas se obliga a Jue-



ces Penales a conocer de asuntos civiles, y, en los Municipios Foráneos, a Jueces Menores a conocer de asuntos de la competencia de los de Primera Instancia en los casos de recusación de estos, lo que resulta también absurdo si se recuerda que el Juez Menor no es letrado.

c).- Porque se obliga a las partes a litigar fuera de su Jurisdicción rompiéndose la garantía de justicia pronta y expedita, dado que, basta la simple recusación del Juez foráneo de que se trate para que el asunto pase al Juez de otro Partido Judicial, ante la carencia como ya dije y como sucede en Querétaro de diversos Juzgados de la misma Categoría, y

d).- Porque aún en la Capital donde existen tres Juzgados de Primera Instancia la recusación sin causa, motiva que el conocimiento de los asuntos civiles pasen a un Juzgado Penal que por la naturaleza misma de sus procesos sujetos a término Constitucional, tiene que darle preferencia al conocimiento de dichos negocios con retardo a la tramitación de los asuntos civiles.

No está por demás advertir, que es extraño que existiendo dos Juzgados penales no se turnen los casos de recusación sin causa a los dos Juzgados, sino todos al Primero de Primera Instancia Penal (quizá porque la reforma que creó el segundo no tomó en cuenta el punto que trato), pero, que ha generado un recargo de asuntos civiles en dicho Juzgado Primero de lo Penal de donde resulta que en la Práctica la recusación sin causa se utilice como simple chicana para retardar la tramitación de los asuntos civiles. Confirma mi aseveración el mismo Denton Sodi quien en su obra ya citada en lo conducente dice: Las recusaciones sin causa se suprimieron del nuevo Código para evitar el empleo de ésta recusación, como un medio para dilatar la tramitación del Juicio. En algunos casos he podido comprobar que la recusación

ción sin causa se empleaba para frustrar, de momento, algunas diligencias de prueba; pero aún cuando la recusación dilata, no más de ocho días, la tramitación del Juicio, el daño que esto puede causar a la parte contraria, no compensa los beneficios que acarrea éste único medio que otorgaba la Ley anterior, para separar a determinado Juez del conocimiento del negocio.

Es por todas estas razones que considero una ventaja, en que se haya suprimido la recusación sin causa.

## II

Otra de las ventajas que considero tiene el actual Código con relación a la ley anterior, es: el menor número de resoluciones que deben notificarse personalmente y que señala en su artículo 109. En cambio en la legislación anterior nos encontramos con mayor número de resoluciones que deben notificarse personalmente, (ver artículos 74, 82, 90, 91 y 416) en tanto que en el primer Ordenamiento las notificaciones se reducen a siete, en el anterior ascienden a doce.

Del estudio comparativo de los dos Códigos, se aprecia que el actual suprimió de entre las notificaciones personales, las siguientes: la.- la relativa a los asuntos que abren el juicio a prueba; 2a.- La citación para sentencia, y 3a.- La relativa a cambio de personal. Insisto que es un acierto, toda medida que tienda a suprimir el número de notificaciones personales, puesto que la práctica en nuestros tribunales demuestra que la chicara más usual es la de entorpecer el curso del proceso mediante el consabido incidente de nulidad de lo actuado, por defecto en la notificación, que logra su propósito de chicana, para entorpecer, aún en el supuesto de que se falle adversamente para aquel que lo intenta (ver art. 97

del código anterior en relación con el 248).

A mi juicio el ideal sería reducir a tres las notificaciones personales: EL ESTABLECIMIENTO A JULGADO, LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES Y LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.

Justificando las notificaciones personales suprimidas, añadiré:

1a.- La ley actual ha establecido en su artículo 247 Frac. IV, la caducidad. Para ser consecuente consigo misma, lógico es que suprimiera como personales las notificaciones que citan para sentencia, puesto que la Ley supone que obliga a las partes a estar pendientes del proceso.

2a.- Se suprimió también la notificación relativa al cambio de personal en el Juzgado o Tribunal. El propósito de ésta notificación personal era el de dar a las partes oportunidad de hacer valer la recusación contra los nuevos Funcionarios que pasan a conocer del proceso. Considero que si por otra parte y conforme al artículo 163, se impone al Funcionario la obligación de excusarse del conocimiento del negocio cuando exista una causa de impedimento, bajo pena de responsabilidad y sin perjuicio del derecho que a las partes concede el art. 164, y además, se suprimió la recusación sin causa, carece de objeto la notificación personal que vengo connotando y se hizo bien en suprimirla.

3a.- Considero que se suprimió dentro de las personales la relativa a los autos que abren el juicio a prueba, tanto por la razón genérica que antes da, como porque dentro del actual Código como se desprende de los artículos 263, 276 y particularmente del 285, el término probatorio de abre por ministerio de la Ley, de tal manera que se impone a las partes la obligación, como ya dije de estar pendientes del proceso en trámite.

Quiero hacer notar que la citación a terceros extraños a juicio, ya lo prevee el actual Código - en forma muy práctica (art. 109 Frac.VI).- Que es - timo que debiera suprimir dentro de las personales, la consignada en la fracción tercera de art. 109, - por la razón de que el Código vigente imprime ya - al proceso civil un principio de oficiosidad, de - donde lógico es que suprimiera la notificación per - sonal para el caso de que el proceso se haya deja - do de actuar por mas de dos meses, supuesto que - dentro del rigorismo de la Ley, ya no puede pre - sentarse.

No quiero cerrar el estudio de éstas conside - raciones, sin dejar de hacer notar otro acierto - del actual Código al prevenir en su artículo 75 que las notificaciones hechas en forma distinta a la - prevenida en el Capítulo quinto del Título segundo serán nulas; pero si la persona notificada se hu - biere manifestado en juicio sabedora de la provi - dencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si se estuviese lgitimamente hecha; ya que con el "pero" que como agregado se incarta, se cierra en mucho la posibilidad a la caucana, y por si eso fuera poco, el art. 76 consigna otro acier - to, al establecer que la nulidad debe reclamarse - precisamente en la actuación subsecuente, ya que - de otra manera de pleno derecho queda aquella ro - validada. La ventaja de ésta disposición es mani - fiesta si se considera que mediante ella se logra - corregir de inmediato la notificación mal hecha y no como sucedía al amparo de la Legislación ante - rior, que las partes dejaban caminar el proceso - para pretender posteriormente una anulación gene - ral de todo lo actuado, con la consiguiente pér - dida de tiempo.

### III

La introducción en nuestro sistema Procesal - de la acción rescisoria, constituye a mi juicio,

la ventaja de mayor consideración del presente capítulo, motivo por el cual estimo debo dedicarle la mayor atención posible, pues viene a poner de manifiesto que el Legislador Procesal tomó en cuenta el adelanto que entrañan las modalidades introducidas a la compra venta en el Derecho sustantivo y en consonancia con ellas establece el ejercicio de la acción de rescisión, con sujeción a un procedimiento evidentemente práctico y rápido.

La acción rescisoria se encuentra reglamentada por los arts. del 423 al 426 del Código Procesal Civil, en consonancia con los arts. del 2192 al 2197 del Código Civil, que rigen algunas modalidades de la compra venta.

La lectura minuciosa de estos preceptos, nos permite apreciar dos modalidades diferentes: una la venta con reserva de dominio por parte del vendedor de la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado totalmente, (art. 2194) y otra, la clásica rescisoria de contrato por falta de pago de uno o varios abonos; pero, una y otra surtiendo efectos con relación a terceros si dichos contratos se inscribieron en el Registro Público en la forma que la propia Ley civil determina.

Ahora bien, tanto para el primer supuesto (art. 425) como para el segundo (art. 424) la Ley Procesal concede la acción ejecutiva para rescindir el contrato o para recuperar el bien vendido con reserva de dominio, y en esto es en lo que radica a mi juicio la notable ventaja y el adelanto del Código de Procedimientos Civiles. En efecto, es una realidad, no solo en el medio de Querétaro, sino en la República entera, quizá justificada por la carestía de la vida, que en la actualidad toda empresa comercial expende sus productos a base de abonos.

Ante esta realidad que ningún Legislador --

puede ignorar, lógico es que la Legislación civil tal como lo hizo, se preocupara por consignar modalidades al contrato de compra venta, no solo en beneficio del comerciante que vende en abonos, sino muy particularmente en beneficio de la mayoría del público que no puede comprar de contado.

Falso de nada serviría reglamentar la venta en abonos sin garantizarle en forma efectiva al vendedor la seguridad de que el precio le será cubierto, pues de no ser así, tal contrato no lo celebraría, y es por ello que el Legislador Civil ideó "La reserva de dominio" surtiendo efectos frente a todo mundo a virtud del registro del contrato. Sin embargo, tal adelanto del Derecho sustantivo quedaría como letra muerta, si el legislador procesal no lo hubiera hecho suyo creando una vía privilegiadísima para hacer efectiva dicha reserva de dominio, o la simple acción rescisoria; y a este fin fue que se dictaron los artículos que en el Código de Querétaro, se marcan con los números de 423 al 426 y que permiten que el mismo auto en que se admite la demanda ejecutiva se recoja la cosa objeto del contrato sujeto a condición resolutoria o celebrado con reserva de dominio.

Insisto en consecuencia en que dichas disposiciones no solo revelan un acoplamiento de la legislación procesal a las disposiciones de la Ley sustantiva, sino, un reconocimiento a la realidad de que, siendo la compraventa el contrato por excelencia satisfactor de nuestras necesidades, debe tutelarse la venta en abonos, la mayoría del público, se encontraría en la imposibilidad de adquirir satisfactoros aún de sus necesidades más urgentes.

#### IV

Los límites de este trabajo y porqué no decirlo, mi ignorancia sobre temas tan obstrusos y

donde entran consideraciones hasta de índole religiosa y sociológica, no nos permiten establecer si la tramitación más expedita que se impone al divorcio voluntario, es una ventaja o una desventaja, de nuestra Legislación Procesal.

No está por demás decir que si bien es cierto que la Legislación Procesal expeditó el procedimiento, la Legislación Civil comparativamente con nuestra antigua Ley de Relaciones Familiares, le impuso ciertas trabas al establecer que en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia (art. 288) y que los así divorciados, no pueden volver a contraer matrimonio sino hasta pasado un año (art. 289).

V  
BIBLIOTECA CENTRAL

Considero otro acierto del actual Código, el haber suprimido como procedimientos especiales la diversidad de juicios extraordinarios de que nos hablaba el Código anterior, ya que en la Ley actual, sin perjuicio de los privilegios inherentes a cada uno, todos se ajustan a la tramitación del sumario, que por cierto también fué un acierto reducirlo en su tramitación a menos de treinta días en total.

## VI

Otro acierto lo representa la creación del juicio reducido a una sola audiencia, previsto por el artículo 299 para aquellos casos que no admiten dilación en su resolución, como son: La calificación de impedimentos para matrimonio; las diferencias entre marido y mujer con respecto a la administración de bienes o educación de hijos; y en general aquellas cuestiones que por su naturaleza rítmica requieren solución inmediata.

VII

Es indiscutiblemente otra ventaja del actual Código, reconocer dentro de su articulado el principio de la caducidad por falta de promoción durante un término mayor de un año, rompiendo así, el viejo sistema dispositivo de los procesos civiles que solo generaban la prolongación de una situación de incertidumbre sobre la definición o alcance de un derecho, puesto que, su implantación traerá como consecuencia el que no se quede indefinidamente abiertos o sin resolver los procesos civiles.

En fin, creo, que atento el poco tiempo que de implantado tiene nuestro actual Código, a medida que más se le vaya conociendo, más ventajas se le encontrarán, tales son a más de las enumeradas, las relativas a la expeditísima forma de tramitación de los juicios sucesorios; la relativa al principio de no acumulación establecido en su artículo 31 que tantos problemas evita; la relativa a la concretación dentro de preceptos legales de tantos puntos que antes eran objeto de polémicas y de doctrinas contradictorias en lo que respecta a las acciones reivindicatorias, de petición de herencia, posesorias, negatoria, etc, etc. ... consignados en sus artículos del 4 al 26; la relativa al derecho más amplio que se concede al acreedor para intervenir en el avalúo del bien por renatarse; la abreviación del procedimiento de la segunda instancia, y muchas otras que seguramente ni poca experiencia no me permitió apreciar, máxime cuando al principio de este trabajo lo dije, nunca he pretendido que mi estudio sea exhaustivo, ya que, solamente me he fijado en aquellas cuestiones que considero son las más sobresalientes.

Paso por último a ocuparme de las que considero desventajas fundamentales de dicho Ordena -



miento procesal.

BIBLIOTECA CENTRAL

Desventajas o errores fundamentales que en -  
cuentro en la Legislación actualmente en vigor.

## CA-PITULO CUARRO

### I

En este capítulo, en forma muy breve, más - que señalar los defectos o errores de nuestro actual código, ya que, evidentemente no estoy capacitado para ello, trataré en forma simplemente - enumerativa y siguiendo el orden numérico de su articulado, de señalar aquellos preceptos que a mi juicio plantean duda o problema, con el propósito de que al hacerse una revisión de dicho código, se tome especial empeño en la aclaración o si se hace necesario en la reforma de los citados artículos.

Anoto en primer lugar y como mas grave, la - regla contenida en el artículo 11 transitorio de la cual literalmente interpretada se concluye y - así opinan algunos de mis maestros, que el presente Código no es sino una simple reforma del -- Código anterior, cuyas disposiciones permanecen - en vigor mientras no contradigan a las del nuevo código, puesto que éste solo derogó las anteriores leyes de procedimientos civiles en cuanto se opusieran a las nuevas disposiciones. Por cierto - que este criterio es admitido por el maestro Lic. Eduardo Fallares quien en su obra sobre los In - terdictos, refiriendose a idéntica disposición - transitoria del Código del Distrito Federal de - 1932, opina, "que en materia de interdictos con - tinúan en vigor las disposiciones aclaratorias de los conceptos, actos de violencia y vías de he - cho", precisados en la antigua legislación de -- 1839. Sin embargo en mi sentir, no creo que esa - haya sido la intención del Legislador de Querétaro, toda vez que dotó al Estado, de un Código -- completo y por ello ayunto el dato por si se es - tina necesaria una aclaración de dicho art. transitorio, ya que ha dado lugar a polémicas entre - los abogados del Foro Queretano.

## II

En segundo lugar y por órden de importancia me refiero a la supresión de la procedencia de la queja contra las resoluciones que deniegan al apelación, y para no incurrir en repeticiones me refiero a lo que sobre el particular figo en este trabajo al hablar de la supresión en general del recurso de queja (Páginas 16 y 18), pero insisto en que no es posible sostener que contra las resoluciones que desechan un recurso de apelación no quepa ningún recurso, por lo que creo que se trata de un simple descuido del legislador y cuanto antes se impone la reforma, sea estableciendo la queja para éste solo caso, o restableciendo nuestro antiguo recurso de "D. NEGADA APELACION".

## III

Considero también que se hace necesario aclarar el artículo 43 de nuestro Código, precisando si las excepciones a que se refieren se tramitan conforme a los arts. 509 al 521 que rigen la tramitación de los incidentes o conforme al juicio sumario, atento la disposición del artículo 397 Frac. I, aclaración tanto mas necesaria si se considera que dichas excepciones tienen cabida tanto en el juicio ordinario, como también dentro del juicio sumario. No está por demás agregar que sobre el particular la opinión más general que he recogido es la de que opuestas en juicio ordinario deben tramitarse conforme al art. 397 Frac. I, y opuestas en juicio sumario, deben tramitarse conforme al capítulo de incidentes, pues absurdo sería que dentro de un juicio sumario se tramitara un incidente con idéntica tramitación a la del juicio principal; pero, también la tesis que sostiene que en uno y otro caso deben tramitarse conforme al capítulo de incidentes, no deja de tener mucho fundamento si se atiende al tenor literal del artículo, ya que, no dice que se tra-

te de incidentes, sino que se tramitarán como si fueran incidentes, es decir, no son pero la Ley - los iguala, luego evidentemente es que remite al capítulo de incidentes en uno y otro supuesto.

#### IV

Otra duda la plantea el artículo 58 al establecer: "que las actuaciones judiciales, deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el Funcionario Público a quien corresponda dar fe o certificar el acto", puesto que a contrario sensu, se infiere que serán válidos si están firmados por el Secretario que autoriza, aún cuando no los haya firmado el Juez. Esto considero que es un absurdo, además de que pugna con lo dispuesto por el artículo 79 que establece: "que todas las resoluciones serán firmadas por jueces, Secretarios y magistrados", de donde infiero que el alcance del citado artículo 58 debe limitarse mediante la reforma o aclaración consiguiente.

V **BIBLIOTECA CENTRAL**

Otra cuestión que considero también desventaja del actual Código, es de haber suprimido la formación de diversos cuadernos de prueba, para el desahogo de las pruebas de diversa naturaleza.

Efectivamente la práctica de nuestros Tribunales acomodada al sistema de diversos cuadernos que exigía la ley anterior, no dejan lugar a duda acerca de sus ventajas, sobre todo cuando se considera que separar o distinguir es aclarar, evitándose la confusión que resulta de promover en el mismo expediente principal sobre el total de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

#### VI

Considero que otro precepto que amerita re -

forma o aclaración, es el artículo 192 en su segundo párrafo, al establecer: "que si el deudor no fuere hallado en su habitación se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa", ya que olvidó que puede no haber ningún pariente, y muy particularmente, que resulta hasta risible que el actuario se ponga a investigar quienes son los diversos parientes que existan en la casa para así localizar al mas cercano. - Creo pues, que deben aplicarse las reglas generales de notificaciones y que dicha disposición entra a un simple error que debe corregirse mediante la reforma consiguiente.

## VII

Es también a mi juicio una laguna del actual Código, el que no aclare si la declaración de rebeldía requiere o no petición de parte, conclusión a la que a primera vista se llega si se leen los artículos 127, 257 y 263 de dicho Código. Sin embargo opino, que si se hace necesario el acuse de rebeldía, y para ello me baso en que el Código del Distrito Federal que contiene disposiciones análogas a las que le menciono en su capítulo primero Título Cuarto de los juicios en rebeldía (suprimido en el actual Código), expresamente en su artículo 6638 consigna que la declaración de rebeldía se hará a petición de parte e igual parece desprenderse de nuestro artículo 276 en cuanto dice: "que el período de ofrecimiento de prueba a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que se tuvo por contestada la demanda, o por acusada la rebeldía". Luego si se hace necesaria acusarla, pero como ya dije, al suprimirse el art. 630 del Código de México, la duda surge y es por ello que estimo necesaria la aclaración respectiva.

## VIII

Otra duda la plantea a mi juicio el último -

párrafo de la fracción XV del artículo 163, que -  
después de establecer la obligación que tienen -  
los Organos Jurisdiccionales de inhibirse del co-  
nocimiento de aquellos negocios cuando resulte un  
motivo de impedimento, establece que: "cuando al-  
guno de los Funcionarios enumerados se excusa sin  
causa legítima, cualquiera de las partes puede -  
recurrir en queja al Presidente del Tribunal, --  
quien encontrando injustificada la abstención, po-  
drá imponer una corrección disciplinaria".

La duda a mi juicio surge por dos motivos:

1a.- Porque habla de acudir en queja, olvi-  
dando que el recurso de queja fué suprimido del -  
actual Código; y,

2a.- Porque no resuelve quién continuará en-  
el conocimiento del negocio, si el Funcionario al  
que se le impone la corrección disciplinaria o al  
nuevo Funcionario competente, en los términos de-  
la Ley Orgánica, y atenta la excusa hecha valer,-  
en cuyo supuesto y por ser ésta infundada, solo -  
generaría la corrección disciplinaria.

- - - - -

C O N C L U S I O N E S .



1a.- El código de Querétaro, es una simple copia de el del Distrito Federal con adaptaciones atento el medio.

2a.- Estimo un acierto de la actual Legislación las pequeñas adaptaciones que se hicieron al Código Procesal Civil, atento el medio, entre las que señalo:

a).- Supresión del artículo 68 del Código del Distrito Federal.

b).- Supresión de la Litis y de la réplica y dúplica.

c).- Supresión del Capítulo relativo a la apelación extraordinaria.

d).- Adaptaciones consistentes en la introducción del capítulo de incidentes; dicha adaptación está contenida en el Código de Querétaro del artículo 589 al 593.

e).- Recepción oral de pruebas, supresión que constituye otra adaptación al Código de Querétaro.

f).- Tramitación por notarios, otra supresión y otra adaptación mas acertadas.

g).- Reglamentación "de los Juicios ante los Jueces Municipales"; adaptación necesaria.

3a.- Fué un acierto del Legislador: la supresión de la recusación sin causa; el menor número de resoluciones que deben notificarse personalmente (art.109); otro acierto lo justifica la introducción de la acción rescisoria en nuestro sistema procesal; reducción de términos en el Divorcio voluntario; supresión como procedimientos especiales la diversidad de juicios extraordina-

rios, de que nos hablaba el Código anterior; reducción a una sola audiencia (art. 299) para aquellos casos que no admiten dilación, como son: la calificación de impetimentos para matrimonio, las diferencias entre marido y mujer con respecto a la administración de bienes o educación de hijos; otra ventaja del actual Código, la constituye el principio de la caducidad por falta de promoción durante un término mayor de un año.

4a.- Considero un acierto la actual Legislación procesal, siempre y cuando con la oportuni-  
dad del caso y una vez que ya se conoce a fondo dicho Código, mediante la reforma consiguiente se subsanen los defectos o lagunas que se haya apreciado y entre las cuales anoto como principales, las siguientes:

a).- Que se adopte el recurso de queja contra las resoluciones que desechen un recurso de apelación y para este solo efecto, o se restablezca nuestro antiguo recurso de "DEFECTADA APELACION".

b).- Que se aclare el artículo 11 transitorio ya que da margen a serias confusiones y mala interpretación de la ley.

c).- Aclarar el artículo 43 de nuestro Código, precisando si las excepciones a que se refiere se tramitan conforme a los artículos 509 al 591 o conforme juicio sumario, atento la disposición del artículo 397 Trac.I.

d).- Que se restablezca la antigua práctica establecida en el Código anterior, en razón a la formación de tantos cuadernos como pruebas rindan las partes, para evitar la confusión que resulta de promover en el mismo expediente principal sobre el total de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

e).- Que se reforme o aclare el artículo 192 en su segundo párrafo, y se esté en el presente caso a las reglas generales del capítulo de notificaciones.

f).- Que se establezca precepto especial para el acuse de rebeldía por no contestación a la demanda o se adopte el artículo 698 del Código del Distrito Federal, ya que de la lectura de los artículos 127, 257 y 263 no se llega a ninguna solución.

g).- Que se aclare el artículo 163 Frac. IV párrafo último, con el fin de saber qué procedimiento se intenta en dicho supuesto y resolver quién continuará en el conocimiento del negocio, si el Funcionario a quien se le aplica sanción disciplinaria o el nuevo Funcionario competente.

He pretendido haber hecho un estudio exhaustivo de las reformas que deben hacerse, el tiempo y la aplicación de dicho Código por nuestros Tribunales deberán ser la pauta que en su oportunidad dicte la última palabra sobre dicho punto. Si quise, como al principio de este trabajo lo manifesté, contribuir con mis escasos conocimientos a señalar siquiera los puntos más sobresalientes sobre los que deberá enfocarse el estudio de los juristas Queretanos, si logro siquiera esto, creo que mi trabajo no fué inútil independientemente de que triunfen o no las ideas que propongo.

## B I B L I O G R A F I A .

La nueva Ley Procesal.  
Lic. Demetrio Jodi.

Tratado teórico práctico de Derecho Procesal  
Civil y Comercial  
Hugo Alsina.

Derecho Procesal Civil mexicano  
Rafael de Pina y Larrañaga.

Tratado de los Interdictos  
Lic. Eduardo Pallares.

Ley de Relaciones Familiares.

Código Procesal Civil del Distrito Federal y  
Territorios de 1889.

Código Procesal Civil del Distrito Federal y  
Territorios de 1932.

Código de Procedimientos Civiles del Estado-  
de 1894.

Código Procesal Civil del Estado de Queréta-  
ro de 1955.

- - - - -